

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000108 00
ACCIONANTE:	ANA MILENA CASTRO MEJÍA
ACCIONADO:	UARIV – ALTA CONSEJERÍA PARA EL POSCONFLICTO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL

Revisado el proceso de la referencia, de acuerdo con lo allegado la UAIRV mediante correo de 20 de agosto de 2020¹ y, atendiendo a la respuesta allegada por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá², se hace necesario requerir a la actora para que informe acerca del cumplimiento, o no, al fallo de tutela proferido el 19 de junio de 2020 a su favor.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la UARIV, mediante radicado 202072019672951 de 19 de agosto de 2020, informa que tiene tres giros de atención humanitaria a disposición de la accionante, reconocidos por medio de Resolución 0600120202888084 de 2020 y fue realizado el proceso de identificación de carencias³.

De la misma manera, el Despacho verifica que la Secretaría General de la Alcaldía de Bogotá aportó respuesta en la que comunica que resolvió la petición presentada por la actora, a través de Oficio 2-2020-12868 de 15 de mayo de 2020, al correo que fue registrado por la misma interesada.

Por lo que, se ordena **requerir** a la señora Ana Milena Castro Mejía, al correo anamilenacastromejia@hotmail.com, para que en el término de tres (3) días hábiles informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela por

¹ Archivos 03 al 09 PDF respuesta de la UARIV – expediente digital.

² Archivos 10 al 11 PDF respuesta de la Alcaldía de Bogotá – expediente digital.

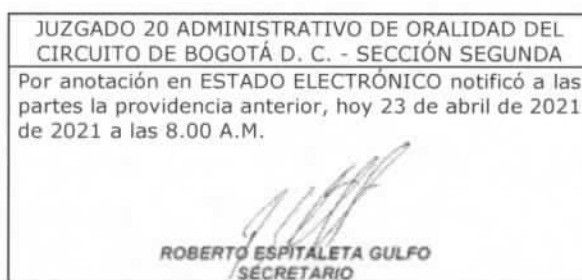
³ Archivo 07 PDF – expediente digital.

parte de las aquí accionadas, so pena de dar por terminado el incidente de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV



Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96ab300c4dc901f8f951fe2f26232acf443725dafbccfb21e10f5d89fccae63**

Documento generado en 21/04/2021 06:17:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202100042 00
ACCIONANTE:	LUIS MARÍA ALVARADO PIRABÁN
ACCIONADO:	COLPENSIONES

La accionante presenta solicitud de incidente de desacato, a través del buzón para notificaciones judiciales del Despacho, toda vez que a la fecha venció el término otorgado para el cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela de 4 de marzo de 2021, proferido por este Juzgado, sin que Colpensiones haya efectuado el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca¹.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por este Despacho, por Secretaría **requiérase** al Presidente de Colpensiones, Dr. **Pedro Nel Ospina**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de 4 de marzo de 2021.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este proveído tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y, por ende, de la responsabilidad subjetiva. Lo anterior, atendiendo las

¹ Archivo 02 PDF expediente digital

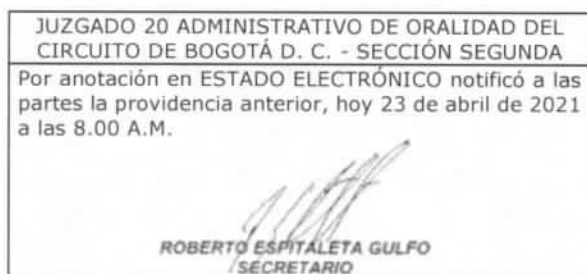
directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV



Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

86758dc78f9ea6be0feb3edb83e902089263885085e00f0299d731634b97eef5

Documento generado en 21/04/2021 06:17:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 1100133350202022100016 00
ACCIONANTE:	LINA MARÍA MARÍN GUTIERREZ
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La accionante presenta solicitud de incidente de desacato, a través del buzón para notificaciones judiciales del Despacho, toda vez que a la fecha venció el término otorgado para el cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 11 de febrero de 2021, sin que la entidad haya dado respuesta alguna a los recursos presentados por la actora¹.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por este Despacho, por Secretaría, **requiérase** a la Ministra de Educación Nacional, **Dra. María Victoria Angulo**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido 10 de febrero de 2021.

Hágasele saber a la citada funcionaria que el requerimiento que se realiza en este proveído tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de la negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva. Lo anterior, atendiendo las directrices

¹ Archivo 02 PDF expediente digital

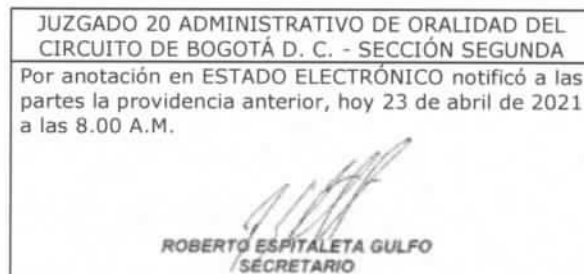
señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV



Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

aae74ddf74ca6f1c18f9cd8b2268ae8ffac4d10d8bef3f01248f9d2a76d08adb

Documento generado en 21/04/2021 06:17:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020201900428 00
ACCIONANTE:	ZOILA DE LA CRUZ SUÁREZ GARCÍA
ACCIONADO:	MUTUAL SER EPS – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Revisado el proceso de la referencia se observa que, mediante auto de 20 de enero 2020¹, se ordenó abrir incidente de desacato contra el representante legal de Mutual Ser EPS y del Superintendente Nacional de Salud para que informaran las gestiones realizadas en torno al cumplimiento del fallo judicial proferido el 24 de octubre de 2019².

Al respecto, el Despacho constata que el Gerente Regional de Mutual Ser EPS allegó informe el 17 de diciembre de 2020, en el que manifiesta haber dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela. Como prueba de lo anterior, anexa certificado expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en el que se demuestra que la señora Zoila de la Cruz Suárez García desde el 1º de diciembre de 2019, se encuentra afiliada en el régimen contributivo en la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR³.

CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger, con la acción de tutela.

¹ Folio 23 del expediente.

² Folio 1 y ss., del expediente.

³ Folio 44 del expediente.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Así las cosas, para sancionar en virtud del incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

En el caso bajo estudio, el Despacho recuerda que la orden impartida por mediante sentencia de 24 de octubre de 2019, consistía en:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y a la salud de la señora ZOILA DE LA CRUZ SUÁREZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.957.342 de Puerto Escondido (Córdoba), según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, responda a través del funcionario encargado en los términos dispuestos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si aún no la ha hecho, en cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, la petición elevada por la señora ZOILA DE LA CRUZ SUÁREZ GARCÍA el 4 de julio de 2019 bajo el radicado NURC 1-2019-384628, donde pretende que se inste a Mutua Ser EPS con el propósito que apruebe su traslado a Compensar EPS.

TERCERO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL DE MUTUAL SER EPS**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice todas las gestiones que sean necesarias para el traslado de la señora ZOILA DE LA CRUZ SUÁREZ GARCÍA de Entidad Prestadora de Salud, bajo el régimen contributivo y en su calidad de cotizante.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela, en cuanto a las pretensiones **segunda, tercera y cuarta** del escrito tutelar, por los fundamentos indicados en precedencia.

[...]

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

Por lo anterior, con fundamento en el material probatorio que obra en el plenario, es dable inferir que las accionadas dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues, por un lado, a folio 13 del expediente obra la respuesta emitida por la Superintendencia Nacional de Salud de 28 de octubre de 2019 a la petición con radicado 384628, presentada por la aquí accionante (numeral 2º de la sentencia); y, por el otro, en el folio 44 del expediente se encuentra la constancia emitida por ADRES el 16 de diciembre de 2020, que da cuenta de que la actora se encuentra afiliada en el régimen contributivo, Compensar EPS, desde el 1º de diciembre de 2019 (numeral 3º de la sentencia).

Por consiguiente, encuentra el Juzgado que la orden proferida el 24 de octubre de 2019, se encuentra satisfecha de conformidad con las pruebas y argumentos expuestos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Cerrar el incidente de desacato promovido por la señora Zoila De La Cruz Suárez García contra Mutual Ser EPS y la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito la decisión aquí adoptada a las partes, con copia de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

Firmado Por:

**GINA PAOLA
JUEZ
JUZGADO 20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

MORENO ROJAS

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c010947d6e7600b5dded4f693c0443622b4b6e6b67a8fd4ff3e6bc9a1cc82e1

Documento generado en 21/04/2021 06:17:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000347 00
ACCIONANTE:	HÉCTOR GUILLERMO SIERRA CUERVO
ACCIONADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

El accionante, por intermedio de apoderado, presenta incidente de desacato, al buzón para notificaciones judiciales del juzgado (en 3 folios), toda vez que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, no ha cumplido con lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela que fue resuelta a su favor.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por esta sede judicial, por secretaría requiérase al **Representante Legal** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de enero de 2021.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este auto tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que se está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba negligencia y, por ende, de responsabilidad subjetiva. Lo expuesto, atendiendo las directrices

señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de abril de 2021 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3b73aafa20dba0aca361e4d7193167e426230f129b4a3394352a69892165e276

Documento generado en 22/04/2021 10:27:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000309 00
ACCIONANTE:	ANA MARÍA SALAS TOVAR
ACCIONADO:	NUEVA EPS

La accionante presenta solicitud de incidente de desacato, a través del buzón para notificaciones judiciales del Despacho, toda vez que a la fecha venció el término otorgado para el cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “B”, el 11 de febrero de 2021, mediante el cual revocó la decisión proferida en primera instancia por este Despacho.

Por consiguiente, previo a continuar con el trámite previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en aras de buscar la efectividad de la sentencia proferida por el aludido Tribunal, por Secretaría, **requiérase** al Presidente de la Nueva EPS, Dr. **José Fernando Cardona Uribe**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de tutela proferido el 11 de febrero de 2021 en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “B”.

Hágasele saber al citado funcionario que el requerimiento que se realiza en este proveído tiene por finalidad, además de la indicada en precedencia, advertir sobre la conducta omisiva en que está incurriendo frente al cumplimiento de la sentencia y sobre la existencia de un trámite incidental, en el cual se impondrán las sanciones correspondientes en el evento de persistir en el incumplimiento y de hacer caso omiso a este llamado, en la medida que constituiría prueba de negligencia y, por ende,

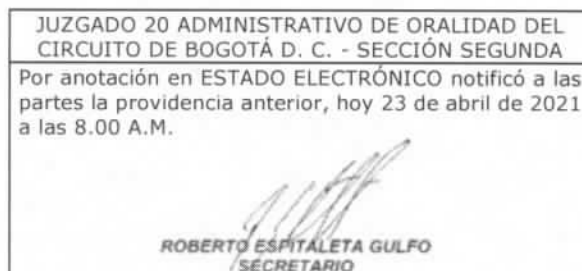
de responsabilidad subjetiva. Lo anterior, atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional, en cuanto al poder del juez frente al cumplimiento de los fallos de tutela y al trámite del desacato.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV



Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f29869a6c7f227879e985bcf0a12c34bb9c4e9dfa3a920fa66e7946d9458ab78

Documento generado en 21/04/2021 06:17:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000352 00
ACCIONANTE:	MIRALBA PATIÑO MARÍN
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ANTECEDENTES

I. La accionante presentó incidente de desacato, remitido al buzón para notificaciones judiciales del Despacho,¹ contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por el incumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de 20 de enero de 2021².

II. La entidad demandada a través de memorial enviado al buzón de notificaciones judiciales del Juzgado³, informó que dio cumplimiento al aludido fallo, para lo cual, allegó Oficio 20217201407561 de 22 de enero de 2021 dirigido al actor, por el que se le pone en conocimiento del Oficio 202072030094491 de 21 de noviembre de 2020, que resolvió la petición presentada el 23 de octubre de 2020, bajo el radicado 2020-711-1526071-2, con su correspondiente copia de notificación al correo electrónico suministrado por el demandante.

CONSIDERACIONES

El desacato a decisiones judiciales adoptadas con ocasión de la acción de tutela ha sido previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como garantía real, material y efectiva del restablecimiento y disfrute de los

¹ En 1 folio.

² En 16 folios.

³ En 5 folios.

derechos fundamentales que la jurisdicción ha dispuesto proteger con dicha acción.

Tratándose del trámite incidental que se estudia, el Consejo de Estado ha sido claro en determinar los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de estudiar su apertura⁴, así:

[...] para que proceda la sanción por desacato, deben darse las siguientes condiciones: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicha providencia se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta, (iii) que se encuentre vencido el plazo sin que se cumpla la orden y (iv) que haya contumacia en el incumplimiento de la decisión [...]

Corolario de lo anterior, para dar apertura al incidente propuesto se hace necesario que se configure la conducta que, por acción u omisión, la entidad ha ejercido en desatención de las órdenes entregadas por la jurisdicción constitucional, configurándose de manera concreta y material la infracción al mandato judicial contenido en la sentencia.

Así las cosas, examinados los presupuestos de la solicitud de desacato que se formula, es pertinente recordar la orden contenida en la providencia de 20 de enero de 2021, que dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MIRALBA PATIÑO MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.684.853, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que a través del funcionario encargado, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar en debida forma el Oficio con radicado No. 202072030094491 de 21 de noviembre de 2020, a la señora MIRALBA PATIÑO MARÍN, por el que se da respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 23 de octubre de 2020 bajo el radicado No. 2020-711-1526071-2, remitiendo la mencionada comunicación al correo electrónico autorizado para el efecto, tanto en el escrito de petición como en el de tutela, esto es, fernandoferreira_07@hotmail.com.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 4 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-15-000-2014-03748-01(AC).

TERCERO: Dentro del mismo término la entidad accionada deberá allegar a este Despacho Judicial, el soporte documental que demuestre el efectivo cumplimiento de la orden aquí impartida.

CUARTO: NEGAR la acción de tutela en cuanto a los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, vida, salud e integridad personal de la accionante, conforme a los argumentos esbozados con antelación.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en las alegaciones de las partes y del material probatorio que obra en el expediente, es dable inferir que la autoridad accionada no desacató la sentencia constitucional, lo que impide a la suscrita juez abrir el trámite incidental y proveer sobre correctivo alguno, por cuanto la orden impartida consistía en notificar en debida forma el Oficio 202072030094491 de 21 de noviembre de 2020 a la demandante, mediante el cual se dio contestación a la petición de 23 de octubre de 2020, bajo radicado 2020-711-1526071-2; carga que se cumplió a cabalidad, tal como consta en la trazabilidad del correo electrónico allegado, de fecha 22 de enero de 2021, en el que se verifica la notificación realizada al correo fernandoferreira_07@hotmail.com, que corresponde al suministrado en el escrito de petición y en la demanda de tutela.

Igualmente, en el memorando con radicado 20216020001363 de 22 de enero de 2021, adjuntado con el escrito de cumplimiento al fallo de la acción, se detalla la planilla 001-18655 de envíos de respuestas, en la que se destaca la remisión efectuada a la mencionada dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir el incidente de desacato propuesto por la accionante, según lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar este auto a las partes por el medio más expedito con copia del mismo.

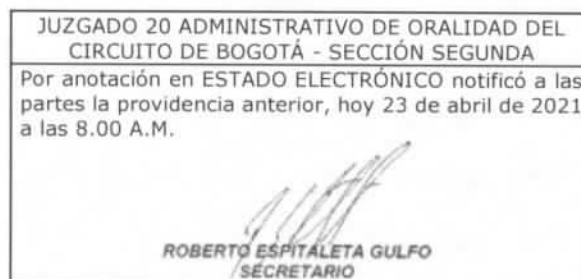
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente de tutela.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP



Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7780613a5a54d69e4b035afbad6db3fc93056c3ddaff2bc1d39de4914470151
Documento generado en 22/04/2021 10:27:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO 110013335020202000178 00
ACCIONANTE:	SANDRA BOWIE LIVINGSTON
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La entidad demandada mediante memorial, recibido en el buzón para notificaciones judiciales del Despacho (en 5 folios), informa que, en cumplimiento al fallo de tutela, el Director de Procesos Judiciales dio respuesta a la petición objeto de esta, a través de Oficio 2020_7004637 de 8 de marzo de 2021, enviado a la dirección de la demandante por correo certificado, con guía MT681823148CO de la empresa de mensajería 472.

En consecuencia, se le corre traslado a la actora del escrito referido en precedencia, con el fin de que en el término de tres (3) días haga los pronunciamientos que considere pertinentes al respecto.

Por la secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido del presente auto y remítase copia por correo electrónico del memorial en mención.

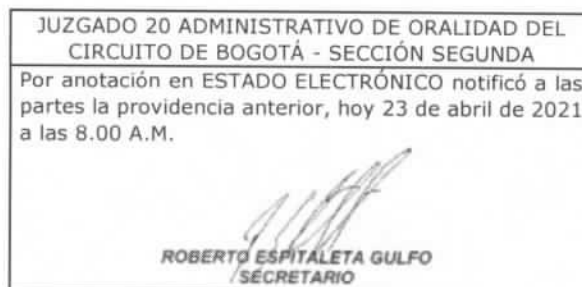
Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

GAP



Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**6fc7733955158f19f84636824cd866e1721dc2c70e9fe32095fb25a
513106ef1**

Documento generado en 22/04/2021 10:27:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>